

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 57

Fecha: 23 Abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999 31 10005 00229	Verbal Sumario	YANETH OYOLA ORDOÑEZ	JHON FELIPE DIAZ CASTRO	Auto resuelve solicitud niega exoneración alimentos	22/04/2021		
41001 2019 31 10005 00214	Ordinario	GUSTAVO PERDOMO	H. indet. de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia exhumación mayo 12/2021 hora 8:30 a.m.	22/04/2021		
41001 2019 31 10005 00485	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HOWARD STEVE MEJIA PEREZ	LUCERO DE LOS ANGELES RAMIREZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 4/2021 hora 2:00 p.m. inventarios y avaluos	22/04/2021		
41001 2019 31 10005 00503	Ordinario	CAROLINA GAMBOA SERRATO	ROSEBEL SERRATO SERRATO	Auto de Trámite Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Abril 30 de 2021 hora 8:30 am. y decreta pruebas	22/04/2021	--	01
41001 2019 31 10005 00584	Verbal Sumario	MARTHA LUCIA PERDOMO GUTIERREZ	GERBER LUGO VALVERDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 10/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	22/04/2021		
41001 2020 31 10005 00022	Verbal	DARLING GUEVARA VALDERRAMA	RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 5/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	22/04/2021		
41001 2020 31 10005 00085	Procesos Especiales	NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS	COMISION DEL SERVICIO CIVIL	Auto decide incidente termina incidente, accionada acredita cumplimiento fallo.	22/04/2021		
41001 2021 31 10005 00015	Verbal	JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ	Auto admite demanda	22/04/2021		
41001 2021 31 10005 00015	Verbal	JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar y niega otras.	22/04/2021		
41001 2021 31 10005 00045	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Auto inadmite demanda	22/04/2021		
41001 2021 31 10005 00109	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUCERO GUEVARA	JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	22/04/2021		
41001 2021 31 10005 00112	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA	CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO	Auto inadmite demanda	22/04/2021		
41001 2021 31 10005 00115	Verbal	AIDE PERDOMO RIVERA	REYNEL ROA DIAZ	Auto inadmite demanda fecha real auto abril 21/2021	22/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23 Abril de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 1999 00229 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YANETH OYOLA ORDOÑEZ
DEMANDADO: JOHN FELIPE DÍAZ CASTRO
PROVIDENCIA: AUTO **INTERLOCUTORIO**

Neiva (H.), veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la Dra. Maria Anabey Cedeño Borda, se

CONSIDERA:

1. La abogada allega solicitud para que se le reconozca personería en el presente proceso de alimentos. Sobre este aspecto, no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, no se evidencia el poder, ni el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo, por lo que no existe prueba de haberse conferido. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, en el poder debe incluirse el correo electrónico del apoderado y ese correo electrónico solo puede ser el que ese profesional del derecho tenga registrado en el Registro Único de Abogados, además de ello debe allegarse el mensaje de datos a través del cual el señor Jhon Felipe Díaz Castro otorgó poder a la Dra. María Anabey Cedeño Borda.

Como quiera que no se encuentra la acreditación del conferimiento del poder, no se reconocerá personería a la apoderada.

2. La Dra. María Anabey Cedeño Borda, solicita la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada cargo del señor John Felipe Díaz Castro, argumentando que el señor Bairon Alberto Díaz Oyola tiene actualmente 28 años.

Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo perseguido es la exoneración de la cuota alimentaria, pretensión que debe de ser encausada a través de acción legal pertinente para tal fin, debiendo

presentar demanda a través de apoderado judicial, de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del P., agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, artículo 40 según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.”.

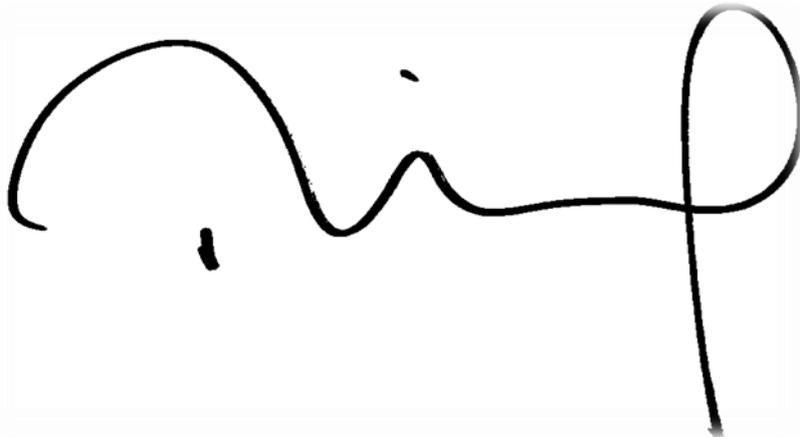
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada María Anabey Cedeño Borda para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, por las consideraciones arriba señaladas.

SEGUNDO: NEGAR la petición relacionada con la que exoneración de los alimentos en el presente proceso, por la motivación que antecede.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 70382

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 7712667.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	308680	22/05/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2019-
00214-00**

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	GUSTAVO PERDOMO
APODERADO DTE:	Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ
DEMANDADOS	HEREDERAS DETERMINADAS IRMA LUCÍA , MARÍA CRISTINA, MÓNICA TRUJILLO TAMAYO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIO TRUJILLO OLIVEROS
CURADORA LITEM	AD-DIANA LORENA CERQUERA NASAYO
ACTUACIÓN RADICACIÓN	SUSTANCIACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00214-00

Neiva (H.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial de fecha 21 de abril de 2021, por medio del cual, el Instituto Nacional de Medicina Legal informa que no es posible asistir a la diligencia de exhumación del señor MARIO TRUJILLO OLIVEROS, prevista para el día veintinueve (29) de abril a las 08:30 am por actividades propias de la entidad que fueron programadas con antelación al auto que fijó nueva fecha para la diligencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** nueva fecha para llevar a cabo la exhumación de MARIO TRUJILLO OLIVEROS y MIGUEL TRUJILLO OLIVEROS, siendo la de este último forzosa por encontrarse inhumado en el primer espacio del lote A4-26, jardín Monseñor Ismael Perdomo, del Parque Cementerio Jardines el Paraíso de los OLIVOS EMCOFUN el día DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA 8:30 AM.,
2. **COMUNICAR** esta decisión al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de que designe el funcionario a realizar la toma de muestras al cadáver, la cual, será cotejada con la prueba de ADN que será practicada al demandante GUSTAVO PERDOMO, conforme se ordenó mediante auto del 26 de septiembre de 2019. Se advierte que mediante proveído del 03 de octubre de 2018, se le concedió al demandante el amparo de pobreza.
3. **REMITIR** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, copia del auto calendarado del 03 de octubre de 2018, a través del cual, se concedió el amparo de pobreza al señor GUSTAVO PERDOMO, para presentar demanda de

Investigación de Paternidad; copia del proveído del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual, se ordenó la práctica de la prueba de cotejo de ADN, del demandante y del presunto padre previa exhumación; copia del auto del 15 de febrero de 2021, por medio del cual, se ordenó la exhumación de los señores MARIO y MIGUEL TRUJILLO OLIVEROS y copia del auto del 07 de abril de 2021; dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial bajo radicado 41-001-31-10-005-2019-00214-00.

4. **OFICIAR** al Administrador del Cementerio Jardines El Paraíso comunicando la fecha antes citada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00485-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	HOWARD STEVE MEJIA PEREZ Celular: 3166992333
APODERADO	CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN
DTE	carlosjose.abogado@hotmail.com
DEMANDADA	LUCERO DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ RAMÍREZ Dirección: Calle 46 No. 27-75
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00485-00

Neiva (H.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

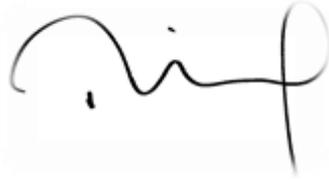
De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual, se fija el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02:00) DE LA TARDE.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

Como quiera que en el plenario no reposa dirección electrónica, ni abonado telefónico que corresponda a la señora LUCERO DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ RAMÍREZ el Juzgado dispone que:

- A la mayor brevedad posible, el citador de este Juzgado, deberá dirigirse a la Calle 46 No. 27-75 barrio Villa Cecilia de la ciudad de Neiva, e informar a la señora LUCERO DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ RAMÍREZ, sobre la fecha y hora en que se va a llevar a cabo la audiencia dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, bajo radicado 41-001-31-10-005-2019-00485-00, que adelanta el señor HOWARD STEVE MEJIA PEREZ en su contra.
- En el evento en que la señora LUCERO DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ RAMÍREZ, no cuente con un correo electrónico, deberá valerse de una dirección electrónica de otra persona o proporcionar su abonado telefónico para efectos de poder establecer una comunicación vía *whatsapp*.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00503-00

PROCESO		UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE		CAROLINA GAMBOA SERRATO
APODERADO DTE:		RODNEY BECERRA MEDINA
DEMANDADO		ROSEBEL SERRATO SERRATO
CURADOR	AD-	E ÁLVAREZ GUZMÁN
LITEM		alqu@hotmail.com
ACTUACIÓN		INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN		41-001-31-10-005-2019-00503-00

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora CAROLINA GAMBOA SERRATO (Folio 8)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora CAROLINA GAMBOA SERRATO y el señor ROSEBEL SERRATO SERRATO (Folio 9 y 10)
- Copia de la solicitud que elevó la demandante a la Registraduría Nacional del Estado Civil peticionando el Registro Civil de Nacimiento del señor ROSEBEL SERRATO SERRATO. (Folio 11 y 18)
- Copia del auto Admisorio y fallo que profirió el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro la acción de tutela promovida por la demandante contra la Registraduría Nacional del Estado Civil (Folio 12 al 16).
- Copia del oficio No. R.M.C.O.100 del 02 de octubre de 2019, por medio del cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil dio respuesta a la solicitud de la actora. (Folio 17)

- Constancia de no comparecencia de la parte convocada a la audiencia de conciliación, expedida por la Cámara de Comercio de Neiva el día 10 de abril de 2019 (Folio 22 y 23)
- Acta de conciliación No. 042 del 4 de marzo de 2019, suscrita por las partes ante la Defensora Primera de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (24 al 26).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad SAYDA SORAYA y YOJHAN SERRATO GAMBOA. (Folio 27 y 28)
- Certificado de Libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-68484.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado ROSEBEL SERRATO SERRATO, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ERIKA LUCÍA PÉREZ CASTILLO, CLODOMIRO SERRATO SERRATO, DORA YANETH VITOVIZ IMBACHI y AURORA GALINDO DE TORRES para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DOCUMENTALES

- Las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado ROSEBEL SERRATO SERRATO, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES

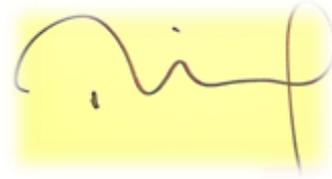
- Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días remita a este Juzgado el Registro civil de Nacimiento del señor ROSEBEL SERRATO SERRATO, quien nació el 1 de enero de 1974 y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.694.362 de Neiva.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to be 'DLM' or similar initials.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00584-00

PROCESO	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA PERDOMO GUTIÉRREZ martucha.lucia@hotmail.com
APODERADO	GERARDO CASTRO PERDOMO
DTE:	gerardo.castroperdomo@gmail.com
DEMANDADO:	GERBER LUGO VALVERDE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00584-00

Neiva, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes para el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, con el fin de llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad ANDRÉS FELIPE LUGO PERDOMO. (Folio 6)
- Acta de Conciliación No. 00000151 del 22 de febrero del 2013, suscrita ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 12 al 13)
- Constancia de no acuerdo No. 000727 del 16 de diciembre de 2013, suscrito por las partes el día 16 de diciembre de 2013 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 14)
- Copia de extractos bancarios que da cuenta las transacciones realizadas por el demandado en el periodo comprendido entre el 31 de mayo al 28 de junio de 2019. (Folio 15 al 16)

No se decreta como prueba, la copia del trabajo de partición, presentado por la abogada OLGA LUCÍA SERNA TOVAR, dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, que se adelantó ante al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva bajo radicado 2013-00044, (folio 7 al11), por resultar inconducente, impertinente e inútil frente a los hechos que se pretenden demostrar, si en cuenta se tiene que el trabajo de partición, no se

encuentra aprobado por el Juez de conocimiento y adicional a ello, obran en el plenario otros medios de prueba para acreditar los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado GERBER LUGO VALVERDE, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto. 8Folio 2 vto.)

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

- Las que fueron aportadas con la demanda.
- Estado de cuenta del Leasing Habitacional que adquirió el señor GERBER LUGO VALVERDE con el Banco BBVA, con fecha de corte 08 de enero de 2020. (Folio 51)
- Estado de cuenta del crédito de consumo adquirido por el señor GERBER LUGO VALVERDE con el Banco de Occidente, con fecha de corte 03 de febrero de 2020. (Folio 52)
- Estado de cuenta del crédito de consumo con el Banco Colpatria, con fecha de corte 30 de enero de 2020. (Folio 53 al 55)
- Certificación emitida por el pagador de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA el 10 de febrero de 2020, que da cuenta que el señor GERBER LUGO VALVERDE, labora con la empresa desde el 04 de febrero de 2003, desempeñándose como PC10-ESG-Svc Supv III- Coiled Tubing, devengando un salario mensual de \$5.529.721. (Folio 56)
- Estado de cuenta del crédito que adquirió el señor GERBER LUGO VALVERDE con el Banco de Occidente para compra de vehículo, con fecha de corte 15 de enero de 2020. (Folio 57 al 58)
- Factura de venta No. 120/2589 ((Folio 59)
- Copia del Contrato de prenda sin tenencia, suscrito por el representante del banco de Occidente y el señor GERBER LUGO VALVERDE el 23 de agosto de 2019. (Folio 60 al 62)
- Fórmula médica del señor GERBER LUGO VALVERDE de fecha 03 de septiembre de 2019, donde se ordena el suministro del medicamento GOLIMUNAB para el tratamiento de la enfermedad ESPONDILITIS ANQUILOSANTE. (Folio 63)
- Factura del valor del medicamento GOLIMUNAB. (Folio 64)
- Registro Civil de Matrimonio del señor GERBER LUGO VALVERDE y la señora LUZ VIDALIA FIERRO ROJAS. (Folio 65)

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a la parte demandante MARTHA LUCÍA PERDOMO GUTIÉRREZ, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de JONATHAN ANDREY LUGO PERDOMO y LUZ VIDALIA FIERRO ROJAS para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

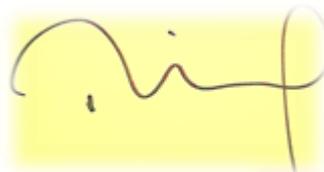
DOCUMENTALES: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Certificación emitida por el pagador de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA el 10 de febrero de 2020, y desprendibles de nómina de los meses noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, que da cuenta de la capacidad económica del señor GERBER LUGO VALVERDE. (Folio 35 al 39)
- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor GERBER LUGO VALVERDE, **OFICIAR** a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S** entidad en la cual se encuentra afiliado en salud el demandado, para que en el término de tres (03) días, informe cuál es el Ingreso Base de Cotización IBC del demandado, empresa donde labora y dirección física y/o electrónica de la misma.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00022-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	DARLING GUEVARA VALDERRAMA Celular: 3168495311
APODERADO DTE:	HECTOR REPIZO RAMÍREZ hectorrepizo@hotmail.com
DEMANDADO	RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES rafaelherrera73@hotmail.com Celular: 3185577914
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00022-00

Neiva (H.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora DARLING GUEVARA VALDERRAMA.
- Registro de inscripción de nacimiento en territorio Peruano del señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora DARLING GUEVARA VALDERRAMA.
- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la señora DARLING GUEVARA VALDERRAMA y el señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES.
- Registro Civil de Nacimiento y tarjeta de identidad del menor de edad RAFAEL HERRERA GUEVARA.
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 10010963147 y 10006078404

- Certificado Catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-151009 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado de Matrícula Mercantil de No. 278820 del 10 de marzo de 2016
- Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-151009
- Copia de la escritura pública No. 3333 del 12 de diciembre de 2016.
- Copia de facturas por concepto de consultas en psicología
- Informe de psicología del menor de edad RAFAEL HERRERA GUEVARA y de la señora DARLING GUEVARA VALDERRAMA
- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar
- Comprobante de nómina del 01 de noviembre de 2018 del señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES.
- Otro sí al contrato de trabajo celebrado entre el señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.
- Registro Fotográfico de conversaciones entre el señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES y LUISA PERDOMO
- Copia del pago de la factura No. 5294709062
- Letra de cambio a la orden del señor OSCAR HERNÁN por el valor de un millón de pesos (\$1.000.000)
- Letra de cambio a la orden de la señora LUCY FERNANDA LOZANO por el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000)
- Extracto de cuenta individual de las cesantías del señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES.
- Certificado No. 5511 suscrito por el Jefe de Registro de la Secretaría de Movilidad de Neiva.
- Acta No. 0890 DIYAG – ESYAG-2.25 de la Policía Nacional Departamento de Policía Huila.
- Versión libre rendida por el señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES el 15 de octubre de 2019.
- Certificado expedido por Bancolombia el 31 de octubre de 2019
- Letra de cambio a la orden del señor DANIEL FELIPE MOSQUERA GUTIERREZ por el valor de tres millones de pesos (\$3.000.000)

- Acta de Declaración Juramentada con fines extraprocesales rendida por la señora DARLING GUEVARA VALDERRAMA el 30 de agosto de 2010

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de ESTEFANY GARCES CAVIEDES, DEISI RUB CLEVES VEGA, GLORIA ESPERANZA POLANÍA VIDAL para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES:

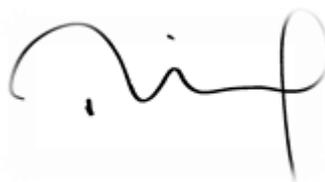
- **OFICIAR** al pagador o quien haga sus veces en la empresa MASA MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. ubicada en la carrera 1G No. 16-43 de la ciudad de Neiva, para que en el término de tres (03) días que informe el salario devengado por el señor RAMIRO RAFAEL HERRERA FLORES como empleado de dicha empresa, además de primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que perciba, y además remita copia de los tres (03) últimos desprendibles de nómina del mismo

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
RADICACIÓN: 4100131100052020008500
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Huila, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada el 25 de febrero del presente año, a través del decreto 0102 del 25 de febrero de 2021, en el cual se crea un empleo público con denominación profesional universitario código 219, grado 03, de la planta global de personal del municipio de Neiva, para dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, cuyo cumplimiento es el objeto de este trámite; este Juzgado dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
cumplido lo anterior se archivara este expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light gray rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'D.L.M.T.'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00015-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS leokmorales@hotmail.com
APODERADO	GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN
DTE:	danielquiroga13@hotmail.com _
DEMANDADA	ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00015-00

Neiva (H.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO promovida por el señor JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS a través de apoderado judicial en contra de la señora ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ; en consecuencia, disponer su trámite por el procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RAMÍREZ que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 y T.P. 227.241 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por él mismo.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00045-00

PROCESO CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE LEONOR CÓRDOBA GARZÓN
APODERADO DTE: DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA
DEMANDADO DAVID BEDOYA ROMÁN
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00045-00

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Omitió indicar el correo electrónico del testigo DIEGO DAVID BEDOYA CORDOBA, y de la demandante de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-29975, copia de la escritura pública del aludido bien y el Registro Civil de Nacimiento de David Bedoya Román; sin embargo, estos documentos no fueron aportados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

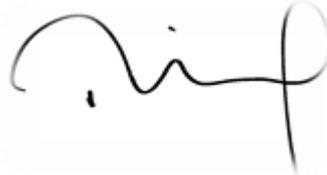
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LEONOR CÓRDOBA GARZÓN en contra de DAVID BEDOYA ROMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.208.234 y Tarjeta Profesional No. 239.906 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : LUCERO GUEVARA HOME
Causante : JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2021-00109-00

Neiva (H.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante JOSÉ EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ encuentra el despacho que ésta no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

- No fue allegado el avalúo de todos los bienes relictos inventariados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del Artículo 489 del Código General del Proceso.
- No se allegó la prueba de la existencia todos los bienes relictos inventariados, específicamente de los enlistados en el acápite de bienes muebles y semovientes, como tampoco el avalúo de los mismos, al tenor de lo dispuesto en los numerales numeral 5º y 6º del Artículo 489 del Código General del Proceso, debiendo especificarse los mismos como lo indica el artículo 83 ibídem.
- Con respecto a la petición presentada en el acápite de "Cuentas Bancarias", enlistada en la Relación de Bienes Inventariados, se advierte que no es procedente que el juzgado oficie a entidades bancarias para que informen si el causante tenía algún tipo de producto en las mismas, ya que dicho trámite le compete adelantarle a la parte interesada, quien debe aportar las pruebas que tenga de los bienes y deudas de la herencia, al tenor de lo dispuesto en la norma citada en párrafo que antecede.
- En el registro civil de nacimiento de la demandante no se advierte la nota marginal que da cuenta del reconocimiento paterno del causante.
- Se menciona en la demanda al señor FERNANDO GUEVARA FIERRO como heredero del causante, sin que se acredite su calidad ni se informe su dirección física y electrónica para su notificación, exigida por los artículos 82 numeral 10, 488 numeral 3º del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GICEL CRISTINA NARVÁEZ SUAZA T.P. 249.617 CSJ, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00112-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en representación de la menor de edad ALIZ SARAHI PAEZ MUÑOZ Isabel_1523_@hotmail.es Celular: 3186741853
APODERADA DTE:	STEFANNY ZÚÑIGA GARCÍA Stefanny.zg18@outlook.es Celular: 3219218763
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO Crispaez1985@gmail.com Celular: 3168173943
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00112-00

Neiva (H.), veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Se observa que el Acta de No Acuerdo HA. No. 41B00262-2013 SIM: 23622402, título base de ejecución de la cuota por concepto de vestuario no estableció cuál sería el reajuste de esta, razón por la cual, el porcentaje que se deberá aplicar para el incremento de la cuota por concepto de vestuario es el IPC.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa citada, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por ISABEL CRISTINA MUÑOZ QUIROGA en representación de la menor de edad ALIZ SARAHI

PAEZ MUÑOZ en contra de CRISTIAN ALEXANDER PAEZ JARAMILLO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00115-00

PROCESO DIVORCIO
DEMANDANTE AIDE PERDOMO RIVERA
APODERADO DTE: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
 tovarcesaraugusto@hotmail.com
DEMANDADA REINEL ROA DÍAZ
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00115-00

Neiva (H.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. si en cuenta se tiene que el hecho tercero y sexto, son contradictorios entre sí.
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ni la dirección física.
- Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que en esta clase de asuntos no procede la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

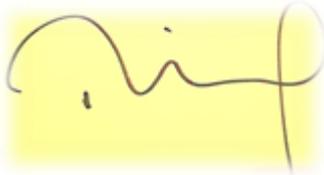
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por AIDE PERDOMO RIVERA en contra de REINEL ROA DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.71.587.554 y Tarjeta Profesional No. 142.039 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora AIDE PERDOMO RIVERA RICARDO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co